

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 67-22-IN, acción pública de inconstitucionalidad.** Agréguese al proceso el escrito presentado el 8 de diciembre de 2022 por Danny Ordóñez Sacoto.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2022, Danny Javier Ordóñez Sacoto (“**el accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 69¹, 70², 73³, 74⁴ y 75⁵ del Código del Trabajo, por considerar que estas disposiciones son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución) y al derecho a la recreación y al tiempo libre (artículos 24 y 383 de la Constitución).
2. En auto de 1 de diciembre de 2022, la jueza constitucional avocó conocimiento del caso y dispuso que, en el término de cinco días, el accionante aclare su demanda respecto del requisito previsto en el artículo 79 numeral 5 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), que exige que el accionante presente “*argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considera que exist[e] una incompatibilidad normativa*”.
3. El 8 de diciembre de 2022, el accionante presentó un escrito en respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo precedente.

2. Oportunidad

¹ “Art. 69.- Vacaciones anuales.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables. Los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán en dinero la remuneración correspondiente a los días excedentes. El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al período de vacaciones. Los trabajadores menores de dieciséis años tendrán derecho a veinte días de vacaciones y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, lo tendrán a dieciocho días de vacaciones anuales. Los días de vacaciones adicionales por antigüedad no excederán de quince, salvo que las partes, mediante contrato individual o colectivo, convinieren en ampliar tal beneficio”.

² “Art. 70.- Facultad del empleador.- La elección entre los días adicionales por antigüedad o el pago en dinero, corresponderá al empleador. El derecho al goce del beneficio por antigüedad de servicios rige desde el 2 de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro”.

³ “Art. 73.- Fijación del período vacacional.- En el contrato se hará constar el período en que el trabajador comenzará a gozar de vacaciones. No habiendo contrato escrito o tal señalamiento, el empleador hará conocer al trabajador, con tres meses de anticipación, el período en que le concederá la vacación”.

⁴ “Art. 74.- Postergación de vacación por el empleador.- Cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las que sea difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo, el empleador podrá negar la vacación en un año, para acumularla necesariamente a la del año siguiente. En este caso, si el trabajador no llegare a gozar de las vacaciones por salir del servicio, tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a las no gozadas, con el ciento por ciento de recargo”.

⁵ “Art. 75.- Acumulación de vacaciones.- El trabajador podrá no hacer uso de las vacaciones hasta por tres años consecutivos, a fin de acumularlas en el cuarto año”.

4. De conformidad con el artículo 78 numeral 1 de la LOGJCC, las acciones públicas de inconstitucionalidad por razones de fondo pueden ser propuestas en cualquier momento. Por lo tanto, la demanda bajo análisis ha sido presentada oportunamente.

3. Pretensión y sus fundamentos

5. Como se indicó en el párrafo 1 *ut supra*, el accionante señala como disposiciones acusadas de inconstitucionales a los artículos 69, 70, 73, 74 y 75 del Código del Trabajo, pues, en su criterio, dichas disposiciones infringen: (i) los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación; y, (ii) los artículos 24 y 383 de la Constitución, que reconocen el derecho a la recreación y al esparcimiento, así como al tiempo libre.
6. Respecto del artículo 69 del Código del Trabajo, el accionante sostiene que existe una discriminación que afecta a los trabajadores del sector privado frente a los trabajadores del sector público. Alega que mientras estos últimos tienen derecho a 30 días de vacaciones *“desde su primer año de labores y sin importar que cambie de empleador a otra institución pública”*, los trabajadores del sector privado *“tendría[n] que trabajar 20 años y con el mismo empleador”* para tener el mismo derecho. Además, el accionante señala que otra diferencia entre los trabajadores públicos y privados se encuentra en el artículo 42 numeral 30 del Código del Trabajo⁶.
7. Respecto del artículo 70 del Código del Trabajo, el accionante en su demanda afirma que *“resulta por lo demás absurdo e injusto que quien ejerce el derecho a ese día adicional de vacación ni siquiera pueda tener la potestad de gozarlo o solicitar el pago”*. De la misma manera, sobre el artículo 73 del Código del Trabajo, en la demanda se califica como *“indignante”* que el empleador pueda definir el momento en que el trabajador puede gozar sus vacaciones y se establece que esta decisión debería ser consensuada. En el escrito de 8 de diciembre de 2022 no se incluyen argumentos adicionales sobre la presunta inconstitucionalidad de estas disposiciones normativas ni se aclara lo señalado en la demanda.
8. En cuanto al artículo 74 del Código del Trabajo, en su escrito de 8 de diciembre de 2022 el accionante manifiesta que el empleador no puede por su sola conveniencia *“privilegiar el desenvolvimiento de los procesos de la empresa por encima del derecho humano del trabajador respecto de su goce legítimo de descanso”* y afirma que, en todo caso, debería existir un acuerdo entre las partes.
9. Finalmente, respecto del artículo 75 del Código del Trabajo, el accionante afirma que este coarta el derecho adquirido del trabajador a gozar de sus vacaciones.
10. Como pretensión, el accionante solicita que la Corte Constitucional *“elimine las discriminaciones que existen actualmente en el Código del Trabajo”* y, para ello, (i) reforme los artículos 69⁷, 73⁸ y 42 numeral 30 del Código del Trabajo⁹; y, (ii) derogue los artículos 70, 74 y 75 del mismo Código.

⁶ Tanto en su demanda como en su escrito de 8 de diciembre de 2022, el accionante incluye una tabla en la que compara los días de vacaciones de los trabajadores del sector privado y del sector público, así como una tabla que compara el artículo 42 numeral 30 del Código del Trabajo con el artículo 27 literales i) y j) de la Ley Orgánica de Servicio Público.

⁷ *“Reformar Art. 69.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período de 30 días de descanso, incluidos los fines de semana y exceptuando los días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales”*.

⁸ *“Reformar Art. 73.- En el contrato se hará constar el período en que el trabajador comenzará a gozar de vacaciones. No habiendo contrato escrito o tal señalamiento, el empleador hará conocer al trabajador, con tres meses de anticipación, el período en que le concederá la vacación”*.

⁹ *“Reformar Art. 42 Numeral 30) Otorgar al trabajador los siguientes permisos remunerados por calamidad doméstica: a) Permiso por 8 días en caso de fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o*

4. Requisitos

11. El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procede cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.
12. De la lectura de la demanda, este Tribunal verifica que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 literal a), 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC¹⁰, pues existe: (i) la designación de la autoridad ante quien se propone la acción; (ii) los datos del accionante; (iii) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones acusadas de inconstitucionales; (iv) la indicación de las disposiciones acusadas de inconstitucionales; (v) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas; (vi) los datos para notificaciones; y, (vii) la firma del accionante.
13. Respecto del requisito previsto en el artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC, que exige que existan “*argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales [se] considera que exist[e] una incompatibilidad normativa*”, el Tribunal observa que el accionante (i) describe el régimen de las vacaciones en el sector público y en el sector privado, sin explicar cómo las disposiciones impugnadas serían incompatibles con el derecho a la igualdad y no discriminación (párrafo 6 *ut supra*); (ii) realiza afirmaciones generales sobre su desacuerdo con las facultades del empleador previstas en los artículos 70, 73 y 74 del Código del Trabajo que considera “*indignantes*” y “*absurdas*”, sin argumentar cómo existiría una incompatibilidad normativa con la Constitución (párrafos 7 y 8 *ut supra*); y, (iii) señala de forma general que el artículo 75 del Código del Trabajo coarta el derecho adquirido del trabajador a gozar de sus vacaciones, nuevamente sin identificar una incompatibilidad normativa con el texto constitucional (párrafo 9 *ut supra*).
14. En vista de que el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC no fue subsanado en el escrito de 8 de diciembre de 2022 y, por ello, la demanda carece de argumentos claros sobre la existencia de una incompatibilidad normativa entre las disposiciones impugnadas y la Constitución, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales e inadmite la demanda.

5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 67-22-IN**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

conviviente en unión de hecho, padre, madre o hijos. b) Permiso por 3 días en caso de fallecimiento, accidente o enfermedad grave de otros parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. c) Permiso por hasta 8 días en caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes del servidor. d) Permiso de 3 días por matrimonio o unión de hecho”.

¹⁰ Cabe señalar que el accionante no solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN